**CONSULTOR**

**BASE LEGAL**

**Código Procesal Penal: Consultores técnicos**

**Art. 128.-** Si alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor, en una ciencia, arte o técnica, lo solicitará al juez su autorización.

En las audiencias podrán acompañar a la parte con quien colaboran y auxiliarla en los actos propios de su función. Los peritos permanentes no podrán ser consultores técnicos.

**DEFINICION**

Un **consultor** (del latín *consultus* que significa "asesoramiento") es un profesional que provee de consejo [experto](https://es.wikipedia.org/wiki/Experto) en un dominio particular o área de experiencia, sea mantenimiento, contabilidad, tecnología, publicidad, legislación, diseño, recursos humanos, ventas, medicina, finanzas, relaciones públicas, comunicación, aprendizaje de lenguas extranjeras u otros.

La principal función de un consultor es asesorar en las cuestiones sobre las que posee un conocimiento especializado. Los consultores también poseen una especialización dentro de su actividad, ejemplo de esto es un consultor contable, con un nivel de especialización mayor en los aspectos relacionados con la contabilidad o economía en una empresa a diferencia de un consultor comercial, que a veces pueden poseer un conocimiento general pero no necesariamente profundo en algunas áreas.

**PERITAJE**

**DEFINICIONES**

**Perito:**

El ***Diccionario*** de la Academia lo define con toda exactitud en estos términos: sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte. |

El que en alguna materia tiene título de tal, conferido por el Estado. | En sentido forense, el que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia.

Couture dice que es el auxiliar de la justicia que, en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, es llamado a emitir parecero dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de éstos.

**El Saber del Perito.**

**Imparcialidad y valores**

* La imparcialidad es la forma sentimental de la abstracción; la neutralidad es la caulidad de lo que no participa, lo que no toma parte en cosa alguna, implica desapego, moderación, constituyendo un espíritu critico de discernimiento.
* Los valores científicos, éticos, jurídicos y morales, es decir los valores en general, TIENEN que ser SOBREENTENDIDOS por el perito y obviamente puesto de manifiesto en el peritaje.

**Prueba Pericial**

* La Pericia es un acto de investigación y un medio de prueba realizado, previo encargo judicial, por una persona ajena al proceso y especializada en alguna ciencia, arteo técnica.

**ARTICULOS DE APLICACIÓN EN CODIGO PROCESAL PENAL**

**Calidad habilitante**

**Art. 227.-** Los peritos deberán tener título en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario, podrá designarse a personas de idoneidad manifiesta. También podrá designarse a un perito con título obtenido en el extranjero cuando posea una experiencia o idoneidad especial.

**Obligatoriedad del cargo**

**Art. 228.-**El designado como perito deberá desempeñar fielmente el cargo.

**Ejecución**

**Art. 235.-** Siempre que sea posible y conveniente, los peritos practicarán conjuntamente el examen y deliberarán en sesión conjunta.

**Dictamen**

**Art. 236.-** El dictamen pericial se expedirá por escrito o se hará constar en acta, y contendrá en cuanto sea posible:

1) La descripción de la persona, objeto, sustancia o hecho examinado, tal como han sido observados.

2) Las cuestiones objeto del peritaje y una relación detallada de las operaciones, de su resultado y la fecha en que se practicaron.

3) Las conclusiones que formulen los peritos.

4) Cualquier otro dato útil surgido de la pericia y las investigaciones complementarias que recomienden la profesión, ciencia, arte u oficio, dentro de cuya especialidad se ha realizado.

**Reserva**

**Art. 239.-** El perito guardará reserva de todo cuanto conozca con motivo de su actuación.

El juez o tribunal, mediante resolución fundada, procederá a sustituir a los peritos en caso de mal desempeño de sus funciones.

**Honorarios**

**Art. 240.-** Los peritos accidentales tendrán derecho a cobrar honorarios conforme los precios de plaza.